

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE ADMVO. NO. PFFPA/25.3/2C.27.3/0047-15**  
**OFICIO NO. PFFPA/25.5/2C.27.3/0125-17**

**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:**

**P R E S E N T E . -**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintiséis del mes de Noviembre del dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0047-15, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado al [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0047-15 de fecha cuatro de Diciembre del dos mil quince, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0047-15 de fecha primero de Diciembre del año dos mil quince, mediante la cual se comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el domicilio ubicado en Carretera Nacional km 242, Barrio de San Pedro, Municipio de Santiago, Nuevo León, en las coordenadas geográficas 25°39'55.8" Latitud Norte y 100°25'05.6 Longitud Oeste, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.** Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0047-15 de fecha cuatro de Diciembre del dos mil quince, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.** Con fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0120-17, el cual fue legalmente notificado en fecha veintuno de Junio del año dos mil diecisiete, radicándose el procedimiento bajo el Expediente N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0047-15, citándose al [REDACTED], a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0047-15 de fecha cuatro de Diciembre del año dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.3/0124-17, de fecha veintuno de

Noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en fecha veinticuatro de mismo mes y año, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que el C. Lic. **Víctor Jaime Cabrera Medrano**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente y otras disposiciones jurídicas; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones 1, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX; Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de ser necesario para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones XIX, XXI, 160, 161, 162; así como los artículos 9, fracciones IV, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, 104, 106, 107, 108, 110, 113, de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta No. PPA/25.3/2C.27.3/0047-15, de fecha cuatro de Diciembre del año dos mil quince, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el [REDACTED] siendo lo siguiente:

1. No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su **Registro de Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre.**

0000020

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA SUSTENTABLE



DIRECCIÓN GENERAL DE  
Subdelegación Jurídica

Consecuentemente con su actuar, estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Vida Silvestre.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de inspección de fecha cuatro de Diciembre del año dos mil quince, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del [REDACTED] [REDACTED] manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de inspección de referencia, aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.3/2C.3/0120-17, se le otorgó un término de 15-quince días hábiles transcurridos del día veintidós de Mayo del año dos mil diecisiete a fecha doce Julio del año dos mil diecisiete, por lo que en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta Autoridad Federal se configura la confesión ficta por parte del [REDACTED] en esta tesisura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

**CONFESSION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003* Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

**CONFESSION FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACION (LEGISLACION CIVIL DE LOS ESTADOS DE MEXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba toda o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción jurí tantum. **Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia**

2



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007*  
Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

**CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido o absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En consecuencia de lo anterior se tiene que **no subsana ni Desvirtúa** la irregularidad observada, toda vez que el [REDACTED], contara con el Registro de Prestadores de Servicios vinculados a la transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades, no fueron subsanadas, ni desvirtuadas**, en virtud de que no se presentó prueba alguna que el [REDACTED] contara con el Registro de Prestadores de Servicios vinculados a la transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

En consecuencia el [REDACTED] infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Vida Silvestre.

#### MATERIA VIDA SILVESTRE

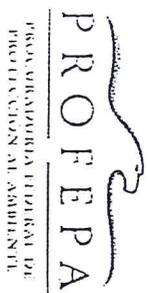
#### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

#### CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122...

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

0000021



"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

### TRANSITORIOS

OCTAVO.- En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.

**TERCERO.-** Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre vigentes, siendo:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con el registro correspondiente como Prestador de Servicios en Materia de Vida Silvestre impide a esta Autoridad conocer el trato que se les da así como verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a su preservación y conservación, no siendo posible lograr un desarrollo sustentable de dichas especies, asimismo, para evitar la explotación indebida de las especies de vida silvestre, ya que de no ser así traería como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas y biodiversidad, los cuales se pierden una vez que éstos se ven modificados o alterados de manera negativa, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que la comercialización de especies de vida silvestre se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y conservar dichas especies sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Así como no contar con el marcaje respectivo del ejemplar de vida silvestre.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Esta Autoridad no puede determinarla, en virtud de que el [REDACTED], no la acredita en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, no obstante que se le solicito que la acreditara mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.3/0120-17 de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, el cual se le fue legalmente notificado en fecha veintuno de Junio del mismo año.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constato que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

Aunado a lo anterior se desprende que el infractor si actuó de manera intencional, toda vez que si conocía la obligación de contar con la documentación correspondiente, ya que contaba con la constancia de recepción para el trámite denominado "Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre", de fecha trece de Diciembre de dos mil once, lo que significa que si pretendió evadir el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

e) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

De lo anterior se desprende que el [REDACTED], si obtuvo beneficio económico al no realizar las gestiones correspondientes para obtener la Autorización como Prestador de Servicios en Materia de Vida Silvestre.

**CUARTO.**- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por el [REDACTED] implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y que la Ley General de Vida Silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, esta Autoridad en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente en relación con los artículos 123 fracciones I y II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, determina imponer las **sancciones** consistentes en:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, se imponen al [REDACTED]

1. Una **AMONESTACION ESTRICTA**, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el **Registro como Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre**:

Una multa de **\$60,005.06 (veintitún mil pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **865 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso c) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no presento documentación alguna para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección N° PFP/25.3/2C.27.3/0047-15 de fecha cuatro de Diciembre del dos mil quince.

Por lo que se le impone al [REDACTED] una **MULTA TOTAL de \$60,005.06 (veintitún mil pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **865 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y

4400022  
000020

Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), al momento de cometerse la infracción, por infringir lo establecido en el artículo artículo 122 fracciones XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo transitorio Octavo de la misma ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Que el Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución:

**SEGUNDO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los 123, fracciones I y II, 124 y 127, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se imponen al [REDACTED]

1. Una **AMONESTACION ESTRICTA**, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

3. Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el **Registro como Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre:**

Una multa de \$60,005.06 (veintún mil pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 865 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso q) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no presento documentación alguna para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección N° PFP/A/25.3/2C.27.3/0047-15 de fecha cuatro de Diciembre del dos mil quince.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.



**CUARTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resuelve Segundo de la presente Resolución, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través de la página de internet denominada [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx) y de la ventanilla bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesto ante esta Autoridad mediante escrito libre anexando el referido pago en copia previo cotejo con su original que se deje en autos. En caso contrario, turnese copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación que corresponda, haga efectiva la multa impuesta mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Para una mejor orientación sobre el pago requerido, a continuación se enlistan los pasos a seguir:

**Procedimiento para Solicitar Formato e5cinco.**

EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica, [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.-** De conformidad a lo ordenado por el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL**  **COPIA CON FIRMA**  
**AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.**

Así lo resolvió y firma Lic. **Víctor Jaime Cabrera Mesa**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VICM/P.   
DL/kegg

00001



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Alfonso Grande Villalobos Morales

EXPEDIENTE: PPA/AS/SA/BC. 273/0017-15

En la Ciudad de San Juan Estado de Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día 13 del mes de enero del año 2017 el C. José Gerardo Carralier notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Nuevo León C.P. cerciorándome por medio de observación que es el domicilio de [REDACTED] que es el [REDACTED] y considerando que el día 13 del mes de enero del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y toda vez que se recibió a audi en privado se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [REDACTED] para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número PPA/AS/SA/BC. 273/0017-15, de fecha 26 del mes de enero del año 2017 emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_